

, 29 de abril de 1987.

Doctora
Céima Moncada
Asesora Jurídica Laboral del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
E. S. D.

Doctora Moncada:

A seguidas damos contestación a la interrogante que se sirvió plantear a esta Procuraduría, mediante nota Nº236-AJL-87 de 13 de marzo último, sobre: "Cuál sería el Tribunal competente dentro de la rama laboral para la aplicación de la medida cautelar del secuestro cuando la misma se solicita con la fijación de fianza?"

Explica usted en la nota en mención que las Juntas de Conciliación y Decisión "están rechazando las solicitudes de secuestro cuando las mismas se solicitan en base al artículo 698 del Código de Trabajo" y que, "por otro lado, los Juzgados Ordinarios de trabajo también nos las rechazan aduciendo, que como quiera que el expediente principal reposa en las Juntas de Conciliación y Decisión, no son competentes para fijar la medida mencionada".

A nuestro juicio, las Juntas de Conciliación y Decisión -por razones de economía procesal- deben practicar todas las medidas cautelares a que haya lugar, incluyendo los secuestros, en los procesos de que conozcan. Ello, claro está, se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen las Juntas "de comisionar a los Jueces Seccionales de Trabajo para las prácticas de cualesquiera medidas cautelares" (v. Inciso Tercero del Artículo 14 de la Ley 7 de 1975).

Debemos recordar que las Juntas de Conciliación y Decisión, conforme con el artículo 16 ibídem, tiene "todas las facultades legales que el Código de Trabajo y disposiciones complementarias" atribuyen a los Jueces Seccionales de trabajo. Por tanto, si el artículo 698 de dicho Código faculta al Juez de Trabajo para librar órdenes de secuestro a petición de parte interesada, es evidente que tal facultad corresponde igualmente a las Juntas de Conciliación y Decisión. Ello se explica, además, porque éstas tienen la condición de verdaderos tribunales y, por tanto, deben ejercer las facultades propias respecto de los procesos de que conocen.

Es obvio igualmente que los Jueces Seccionales de Trabajo también están facultados para adoptar medidas cautelares, entre ellas secuestros, cuando ello sea solicitado con arreglo en la ley en los procesos que son de su competencia (arts. 366, num.5, de la Ley 67 de 1947 y 698 del Código de Trabajo).

El hecho de que las Juntas de Conciliación y Decisión, al igual que los Jueces Seccionales de Trabajo, puedan ser comisionados para la práctica de secuestros, no debe interpretarse como una limitación a sus facultades, dado que para poder comisionar a otro tribunal es preciso que quien comisione cuente con la facultad que es objeto de comisión. Por otro lado, en el evento de que entre una Junta de Conciliación y Decisión o un Juzgado Seccional de Trabajo surja un conflicto de competencia negativa, el mismo deberá ser resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 633, 634 y 635 del Código de la materia, 380 de la Ley 67 de 1947 y 6 de la Ley 40 de 1975.

En estos casos, de acuerdo con el artículo 380 de la Ley 67 de 1947, "cualquiera de los Tribunales envueltos en el conflicto, de oficio o a solicitud de parte, remitirán la actuación al superior competente, el cual podrá resolver el caso por lo que conste de autos o bien oír a las partes dentro de un término común de tres días..." (las subrayas son mías).

Esperando haber absuelto debidamente su consulta, queda, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mdr.

Faint, mostly illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of a letter.